



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-8/2019

ASUNTO: Obligaciones de  
Transparencia

UNIDAD COMPETENTE:  
Dirección General de Asuntos  
Jurídicos

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que confirma la clasificación de cierta información como confidencial y de otra como reservada, propuesta por la Dirección General de Asuntos Jurídicos respecto de diversos instrumentos jurídicos, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción XXVIII del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

ANTECEDENTES

**I. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.** El artículo 70, fracción XXVIII<sup>1</sup>, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la información sobre las contrataciones resultantes de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza.

**II. SOLICITUDES DE APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

II.I. El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** mediante oficio TEPJF/DGAJ/651/2019, las propuestas de las versiones públicas, de diversos instrumentos contractuales celebrados en 2017 y 2018, para que se sometiera a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información reservada que obran en dichos instrumentos, los cuales se señalan a continuación.

VERSIONES PÚBLICAS 2017 y 2018			
No.	Instrumento	No.	Instrumento
1	ST/28-17	6	SM/330-18
2	SG/224-17	7	ST/331-18
3	SM/R/14-18	8	SX/332-18

<sup>1</sup> "Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:  
[...]"

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente: [...]"

4	SG/272-18	9	SX/160-18
5	SM/154-17	10	ST/93-18

Al respecto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos hizo valer su prueba de daño en los términos siguientes:

#### CONSIDERANDO

1. Que, de conformidad con la fracción II, artículo 44, de la Ley General, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.
2. Que, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General resulta necesario que se lleven a cabo las acciones para que la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales gestione ante el Comité de Transparencia la versión pública de los contratos ST/28-17, SG/224-17, SM/R/14-18, SG/272-18, SM/154-17, SM/330-18, ST/331-18, SX/332-18, SX/160-18, ST/93-18 con la finalidad de que, el contenido del anexo técnico se clasifique como información reservada.
3. Que, con fundamento en el último párrafo, del artículo 108, de la Ley General, la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño en la cual debe elegirse la opción de excepción que menos restrinja el derecho de acceso a la información pública, y cuyo objeto en el asunto que nos ocupa será analizar la reserva manifestada por esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en la versión pública del anexo técnico para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los ordenamientos legales.
4. Que, en el Poder Judicial de la Federación, se ha considerado que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que implica el principio de máxima publicidad. Al respecto, destaca la tesis siguiente:<sup>2</sup>

**"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**

*Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se*

<sup>2</sup> Época: Décima Época; Registro: 2002944; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.4o.A.40 A (10a.); Página: 1899.

*trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”*

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción V, de la Ley General; 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup>, en el Lineamiento Vigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas<sup>4</sup>, y en lo prescrito por el artículo 114<sup>5</sup>, de la Ley General; la Dirección General de Asuntos Jurídicos estima que la normatividad permite clasificar como reservada información cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, por lo que se solicita al Comité de Transparencia que conozca y decida en torno a ello a partir de las siguientes razones:

## 1. PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y PRUEBA DE DAÑO

En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de máxima publicidad es uno de los ejes sobre el cual debe versar la actuación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, debido a que el artículo 6°, Apartado A, fracción I establece que, toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

El principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Acorde con lo establecido en el artículo constitucional de mérito, como la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, como son el interés público y la seguridad nacional.

Precisamente, estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica “*clasificación de información*”, en cuanto a que es regla universal que las autoridades no están autorizadas a mantener secretos en relación a las actividades que desarrollan en ejercicio de sus funciones de derecho público, salvo que el ocultamiento garantice el irrestricto respeto a los bienes jurídicos de mérito debiéndose para el caso, restringir el derecho de acceso a la información.

<sup>3</sup> En adelante, *Ley Federal*; artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, *Lineamientos Generales*;

<sup>5</sup> Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo 113 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, *Tribunal Electoral*.

Respecto a la clasificación de la información con carácter reservado, la Ley General en su artículo 113, señala las hipótesis de los casos en los cuales podrá reservarse la información.

El razonamiento debe hacerse en el marco de lo dispuesto por la misma Ley General; la cual en su numeral 103 establece que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General, se advierte que respecto de la clasificación de la información como reservada se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, en la cual el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En resumen, los sujetos obligados por las leyes en materia de transparencia, deben privilegiar la máxima publicidad de la información que generan, y a su vez, deben atender la obligación prevista en el numeral 24 de la Ley General, la cual señala que también deberán proteger la información que posean y que sea de carácter confidencial o reservado, en los casos en que se materialicen las causales, asimismo, ponderarán los valores en posible conflicto, adoptando [*previa elaboración de una prueba de daño*] la determinación menos restrictiva posible a los intereses públicos, y a su vez, protectora de los derechos de las minorías o particulares.

Ahora bien, en los términos antes precisados, es procedente la elaboración de una prueba de daño, con fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General.

En ese sentido, la Dirección General de Asuntos Jurídicos aporta la aplicación de la prueba de daño para justificar fehacientemente que, con la publicación de los datos en estudio, se podría poner en riesgo la vida, seguridad, salud y/o integridad de alguna persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Tribunal Electoral, particularmente las y los Magistrados de Sala Superior y Salas Regionales.

## 2. PRUEBA DE DAÑO

La prueba de daño tiende a aplicarse a aquellas excepciones de carácter general en las que se protege un bien de interés público, para el caso de la "*reserva de la información*" se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 103 y 104 de la mencionada Ley General, lo que implica que recaiga una resolución del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral, que confirme que la clasificación de la información cumple con los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley General [*fundamentación y motivación*];
- II. Que la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley General; [*existencia de intereses jurídicos*];
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos

tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley General [*elementos de la prueba del daño*].

De conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores, en caso de publicarse la información, se trata de demostrar la existencia de elementos objetivos, que permitan determinar si se cumple con la expectativa razonable de los criterios de un daño [*presente, probable y específico*] a los intereses jurídicos tutelados por los ordenamientos legales; ya que dicho daño no puede ser un supuesto o posibilidad, debe existir claridad respecto a qué personas se les puede generar un daño en el futuro inmediato, en qué consistiría ese daño, así como el tiempo por el cual se considera que existe la probabilidad de que el riesgo permanezca de darse a conocer la información [*periodo de reserva*].

A continuación, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, considerando los elementos establecidos en la Ley General, expone para conocimiento, valoración y resolución del Comité de Transparencia, que en el caso particular los anexos técnicos de los instrumentos contractuales ST/28-17, SG/224-17, SM/R/14-18, SG/272-18, SM/154-17, SM/330-18, ST/331-18, SX/332-18, SX/160-18, ST/93-18, cuentan con datos que se ajustan al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento y que aplicó la prueba de daño para justificar la clasificación de la información [*reserva*] y determinación del plazo al que estará sujeta la reserva:

- ***La información que obra en los anexos técnicos de los instrumentos contractuales actualiza alguna de las hipótesis de los momentos en que se llevará a cabo la clasificación de la información.***

En particular el artículo 106 de la Ley General, establece los momentos en que se llevará a cabo la clasificación de la información.

Se satisface el requisito legal, dado que los datos a clasificar encuadran en lo previsto en el inciso b), fracción XXVIII, artículo 70, de la Ley General, debido a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como sujeto obligado debe poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información sobre los resultados de procedimientos de las adjudicaciones directas, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados con sus anexos técnicos.

- ***El razonamiento lógico que acredita que la información del anexo técnico del instrumento contractual que será reservada encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley.***

Se cumple con el requisito, debido a que la causal de reserva encuentra su soporte jurídico en el artículo 113, fracción V, de la Ley General, vinculado con la obligación del Tribunal Electoral en su carácter de sujeto obligado, contenida en la fracción VI, del artículo 24 de la Ley General, esto es cuando se trate de información que posea el sujeto obligado, cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, la cual deberá proteger y resguardar, por su carácter de reservado.

- ***La información de los anexos técnicos de los instrumentos contractuales a clasificar se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la Ley.***

Requisito que se demuestra, debido a que los datos a clasificar encuadran en lo previsto en la fracción V, de los artículos 113 y 110 de la Ley General y Ley Federal,

respectivamente, ya que de ser publicados se podría poner en riesgo la vida, seguridad, salud y/o integridad de una persona física, en el caso que nos ocupa de las Magistradas y Magistrados de Sala Superior y de las Salas Regionales así como la de los servidores públicos que laboran en éste Órgano Jurisdiccional.

- **La divulgación de los datos que integran los anexos técnicos de los instrumentos contractuales atenta efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Requisito que se constata, pues la divulgación del número de elementos de seguridad, así como su estrategia policial representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ello en relación con las siguientes circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, mismas que buscan servir como un parámetro de referencia útil:

- ♦ Llevar a cabo una planeación cuidadosa de la potencia de las armas para vulnerar la protección, seguridad, salud y/o integridad física de los servidores públicos de este Órgano Jurisdiccional.
- ♦ Vulnerar las capacidades de acción y reacción del personal de seguridad para combatir eficazmente cualquier tipo de atentado en contra de las Magistradas y Magistrados, poniendo en riesgo su vida, seguridad y/o salud e integridad, así como también la de las personas que los acompañen o custodien.

En suma, de darse a conocer la información que integra el anexo técnico del instrumento contractuales de mérito, causaría un perjuicio significativo ya que, se vulnera la protección de las y los servidores públicos, lo cual afecta el interés público protegido por la Ley, lo que representa un riesgo inminente que es mayor a salvaguardar la vida de las servidoras y servidores públicos y su integridad física.

- **El daño o riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de los datos que integran los anexos técnicos de los instrumentos contractuales supera el interés público general de conocer la información a clasificar.**

Se cumple con el requisito, en razón de que es mayor el daño o perjuicio que se produce con la revelación de los datos aludidos; pues para el caso que nos ocupa, es posible advertir que, la difusión del número de elementos de seguridad y el tipo de equipo táctico, pone en peligro y compromete la vida, seguridad, salud y/o integridad de los servidores públicos, pues se conocería cuántos elementos y equipo es suficiente para abatirlos.

- ✓ **Daño presente:** implica hacer del conocimiento público elementos que incrementan la posibilidad de que se materialice un riesgo que vulnere la vida, la seguridad, salud y/o integridad, de cualquier persona que se encuentre en los inmuebles del TRIBUNAL, durante el desempeño de sus funciones, lo que por ende, evidentemente implicaría un riesgo para el cumplimiento de los objetivos institucionales. Al contener datos estratégicos pormenorizados como la cantidad de elementos por cada uno de los accesos a las instalaciones, puede facilitar la materialización de una amenaza.
- ✓ **Daño probable:** En caso de trascender la información referida con anterioridad, al hacerla del conocimiento público, aumentaría la factibilidad de facilitar a individuos u organizaciones delictivas, en un momento determinado, elementos que propicien robos, asaltos, atentados, amenazas, acciones o incluso el bloqueo de vías generales de comunicación, lo que podría vulnerar la vida de los servidores públicos.



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- ✓ **Daño específico:** Publicar la información materia de análisis, pone en riesgo inmediato a los y las servidoras públicas al considerar la posibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de los elementos de que dispone para vulnerar su vida, seguridad, salud y/o integridad; lo que podría dificultar el normal funcionamiento de los procesos sustantivos de la institución.
- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Se cumple con este requisito, debido a que es proporcional y adecuada la limitación al derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción V, de la Ley General, 110 fracción V, de la Ley Federal, así como Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales. El derecho de acceso lleva consigo la publicación de la totalidad de la información, lo que tiene como excepciones, aquellos datos que por su naturaleza deben ser clasificados como reservados por un periodo de tiempo definido, ya que, de llegar a publicarse, podría causarse un daño de difícil reparación.

En consecuencia, conforme a las consideraciones que anteceden, se concluye que, los anexos técnicos de los contratos ST/28-17, SG/224-17, SM/R/14-18, SG/272-18, SM/154-17, SM/330-18, ST/331-18, SX/332-18, SX/160-18, ST/93-18, está integrado con información que se encuentra ligada directamente con datos concernientes a seguridad del Tribunal Electoral, y su publicación encuadra legítimamente en las hipótesis de excepción prevista en la fracción III, del artículo 104, de la Ley General, ya que su divulgación lesiona el interés que protege debido a que el daño que puede producirse es mayor que el interés público de conocerlos, por lo que por imperio fundamentado en el artículo 101 y fracción V, del artículo 113, de la Ley General en la materia, el número de placas, los números de serie, nivel de blindaje, así como el tipo de calibre de arma de fuego que resiste el blindaje deberían permanecer reservados por un periodo de cinco años a partir de la fecha en que se clasifiquen los anexos técnicos materia del estudio y sujetos a la autorización del Comité de Transparencia para ampliar el plazo de reserva.

II.II. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** mediante oficio TEPJF/DGAJ/747/2019, un alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, en el cual precisó que, el contrato identificado con el número SM/154-17 además de contener datos clasificados como reservados, contiene datos clasificados como confidenciales, como son número de teléfono particular y fotografía de un prestador de servicio, los cuales de no existir manifestación expresa por el titular para su publicación actualiza la causal establecida en el artículo 113 fracción I, III y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como trigésimo octavo, fracción I y III, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en los antecedentes referidos este Órgano Colegiado procede a dictar los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.** En términos de los artículos 44, fracción II, de la *Ley General*, y 65, fracción II, de la *Ley Federal*, ambas de *Transparencia y Acceso a la Información Pública*, respectivamente; y del 234, 235, fracción VI, del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Poder Judicial de la Federación, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación que realicen las Direcciones Generales, Unidades de Apoyo y Órganos Auxiliares que integran el Tribunal Electoral.

**II. MATERIA.** El objeto de la presente resolución consiste en analizar la clasificación de la información como confidencial y reservada que se encuentra en diversos instrumentos jurídicos celebrados en 2017 y 2018, a propuesta de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Lo anterior, en cumplimiento a la publicación de la Obligación de Transparencia establecida en el artículo 70, fracción XXVIII de la *Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el cual establece que se deberán de publicar las contrataciones resultantes de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza.

### III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

**III.I. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.** De conformidad con lo manifestado por la unidad competente el anexo técnico de los contratos SM/154-17 y SM/R/14-18 contienen un número de teléfono particular, fotografía y nombres de terceros, información que actualiza la causal de confidencialidad establecida en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en el Trigésimo octavo y Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.

**III.II. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA.** La unidad competente señaló que los anexos técnicos contienen diversa información que actualizan la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

- ✓ Número de elementos de seguridad, turno y costo de turno
- ✓ Número de calibre, tipo de arma y equipo táctico
- ✓ Información que permite identificar elementos que ponen en riesgo la seguridad

**IV. DECISIÓN.** Le asiste la razón a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, respecto de la clasificación como confidencial y reservada de los datos inmersos en los instrumentos jurídicos en los términos del antecedente II, por las consideraciones que se expondrán en la presente resolución.

### IV.I. CONFIDENCIALIDAD.

Primeramente, se debe tener en cuenta que la protección de los datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.





Ahora bien, procede señalar que la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* es la norma jurídica que regula el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establece en el artículo 113, fracción I del mencionado ordenamiento, el cual se transcribe para pronta referencia:

***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*(...)*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*(...)*

De las disposiciones transcritas, se advierte que se considera información confidencial toda aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que, en el oficio de remisión de la información, la Dirección General de Asuntos Jurídicos también aludió a la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual se dispone que es información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Al respecto, se advierte que el numeral Cuadragésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, dispone que para clasificar la información por confidencialidad con fundamento en la hipótesis normativa referida, deberá acreditarse que los particulares la hayan entregado con ese carácter, y los sujetos obligados deberán determinar si aquellos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Visto lo anterior, del análisis a las documentales materia de la presente resolución y de lo argumentado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se advierte que la clasificación actualice el supuesto de confidencialidad prevista en la fracción III del artículo 113 de la Ley en comento.

No siendo óbice lo anterior y a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como **confidencial** de los datos personales señalados por el área competente, este Comité de Transparencia realizará su análisis, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, **fracción I**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

### Número de teléfono particular

Conforme al artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica, deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad.

De manera que se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía con una empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada. Así el número de teléfono particular tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo.

### Fotografía

Constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida a través de la impresión por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye una reproducción fiel de las imágenes captadas. Es así, que la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto, es un dato personal pues se trata de las características físicas de una persona. Bajo esta definición, es inconcuso que se trata de un dato personal que hace identificable, a través de la imagen, a una persona. Por lo que, la fotografía contenida en el contrato identificado con el número SM/154-17, es información **confidencial**.

### Nombre de terceros

El nombre de particulares que fungen como capacitadores de cursos de sistema de vigilancia y seguridad especializada, mismos que obran en el anexo técnico del contrato SM/154-17, se considera un dato personal que actualiza la causal de confidencialidad en razón de que se puede determinar la identidad y hace identificable directamente a una persona. Aunado a lo anterior, dar a conocer el nombre de los capacitadores, en nada abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia, por el contrario, se considera que tal información incide en la esfera privada de las personas. En consecuencia, **el nombre de terceros** mencionados en el anexo técnico del contrato referido es información **confidencial**.

## IV.II. RESERVA

Del artículo 6o constitucional -citado con anterioridad-, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial es pública y sólo podrá ser **reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En el caso que nos ocupa, la ley que regula el acceso a la información pública –así como sus excepciones– es la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que en sus artículos 97, 106 y 110, ordena:



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

(...)

**Artículo 106.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional para la elaboración de versiones públicas en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

(...)

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

Asimismo, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

De los preceptos en cita, se advierte que para declarar válidamente la clasificación de información como reservada, **debe existir la debida fundamentación y motivación**, a la vez que debe aplicarse una prueba de daño.

Al respecto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, señaló que en los anexos técnicos de diversos instrumentos contractuales se actualiza uno de los supuestos previstos en el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece los momentos en que se llevará a cabo la clasificación de la información, que en el caso que nos ocupa, se trata del cumplimiento a una obligación de transparencia prevista en la fracción XXVIII, artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el área competente señaló que la información de los anexos técnicos a clasificar encuadran en lo previsto en la fracción V del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya que de ser publicados se podría poner en riesgo la vida, seguridad, salud y/o integridad de una persona física, en el caso que nos ocupa de las Magistradas y Magistrados de Sala Superior y de las Salas Regionales así como la de los servidores públicos que laboran en éste Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido y atendiendo al caso concreto, este cuerpo colegiado realizará el análisis atinente de los datos referidos en el considerando III, contenidos en los anexos técnicos de diversos instrumentos contractuales, si son susceptibles de actualizar la causal de reserva invocada por el área competente.

En tales consideraciones, es menester señalar que para la causal de reserva de la información prevista en la fracción V del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en principio de cuentas, se deberá acreditar que existe un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los anexos técnicos, contienen información atinente al número de elementos de seguridad, turno y costo de turno, así como número de calibre, tipo de arma de fuego y equipo táctico, información que se encuentra directamente vinculada con la seguridad de las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales así como con aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello, pues la divulgación de la información permitiría contar con elementos para incrementar la posibilidad de que se materialice un riesgo que vulnere la vida, seguridad, salud y/o integridad física de las personas referidas y en su caso, de acompañantes y/o del personal que los custodia; ello, pues aumentaría la factibilidad de facilitar a individuos u organizaciones delictivas, en un momento determinado, elementos que propicien robos, asaltos, atentados, amenazas, acciones o incluso el bloqueo de vías generales de comunicación, situación que como se adelantó, podría vulnerar la vida de las y los servidores públicos.

De ahí que, este órgano colegiado estime que se tiene por acreditado el elemento de referencia en la fracción V del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esto es, **existe un vínculo entre las personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Una vez acreditado el requisito previsto en los Lineamientos supracitados, procede señalar que en relación con la prueba de daño a la que se refiere el artículo 97 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Dirección General de Asuntos Jurídicos adujo que la divulgación del número de elementos de seguridad y turno, así como número de calibre, tipo de arma de fuego y equipo, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público toda vez que, al contener datos estratégicos pormenorizados como la cantidad de elementos por cada uno de los accesos a las instalaciones, se puede facilitar la materialización de una amenaza, y por ende atentar contra la integridad física de las personas que se encuentran en las instalaciones.

En concatenación con lo anterior, en el artículo 104 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que, en la aplicación de la prueba de daño, deberá justificarse que:

- a) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tales consideraciones, la Dirección General de Asuntos Jurídicos aportó la aplicación de la prueba de daño para justificar fehacientemente que, con la publicación de los datos en estudio, se podría poner en riesgo la vida, seguridad, salud y/o integridad de alguna persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Tribunal Electoral, particularmente las y los Magistrados de Sala Superior y Salas Regionales.

#### Prueba de Daño

- i) La divulgación de los datos que integran el anexo técnico del instrumento contractual atenta efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este requisito que se constata, pues la divulgación del número de elementos de seguridad, estrategia policial representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ello en relación con las siguientes circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, mismas que buscan servir como un parámetro de referencia útil, conforme a lo siguiente:

- ♦ Llevar a cabo una planeación cuidadosa de la potencia de las armas para vulnerar la protección, seguridad, salud y/o integridad física de los servidores públicos de este Órgano Jurisdiccional.

- ♦ Vulnerar las capacidades de acción y reacción del personal de seguridad para combatir eficazmente cualquier tipo de atentado en contra de las Magistradas y Magistrados, poniendo en riesgo su vida, seguridad y/o salud e integridad, así como también la de las personas que los acompañen o custodien.

En suma, de darse a conocer diversa información que integran los anexos técnicos de los instrumentos contractuales que se analizan, causaría un perjuicio significativo ya que, **se vulnera la protección de las y los servidores públicos**, lo cual **afecta el interés público** protegido por la Ley, lo que representa un riesgo inminente que es mayor a salvaguardar la vida de las servidoras y servidores públicos y su integridad física.

- ii) El daño o riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de los datos que integran el anexo técnico del instrumento contractual, supera el interés público general de conocer la información a clasificar.

Se cumple con el requisito, en razón de que es mayor el daño o perjuicio que se produce con la revelación de los datos aludidos; pues para el caso que nos ocupa, es posible advertir que, la difusión del número de elementos de seguridad y el tipo de equipo táctico, pone en peligro y compromete la vida, seguridad, salud y/o integridad de los servidores públicos, pues se conocería cuántos elementos y equipo es suficiente para abatirlos.

- ✓ **Daño presente:** implica hacer del conocimiento público elementos que incrementan la posibilidad de que se materialice un riesgo que vulnere la vida, la seguridad, salud y/o integridad, de cualquier persona que se encuentre en los inmuebles del Tribunal, durante el desempeño de sus funciones, lo que por ende, evidentemente implicaría un riesgo para el cumplimiento de los objetivos institucionales, pues al contener datos estratégicos pormenorizados como la cantidad de elementos por cada uno de los accesos a las instalaciones, puede facilitar la materialización de una amenaza.
- ✓ **Daño probable:** En caso de trascender la información referida con anterioridad, al hacerla del conocimiento público, aumentaría la factibilidad de facilitar a individuos u organizaciones delictivas, en un momento determinado, elementos que propicien robos, asaltos, atentados, amenazas, acciones o incluso el bloqueo de vías generales de comunicación, lo que podría vulnerar la vida de los servidores públicos.
- ✓ **Daño específico:** Publicar la información materia de análisis, pone en riesgo inmediato a los y las servidoras públicas al considerar la posibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de los elementos de que dispone para vulnerar su vida, seguridad, salud y/o integridad; lo que podría dificultar el normal funcionamiento de los procesos sustantivos de la institución.

- iii) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el **medio menos restrictivo** disponible para evitar el perjuicio.

Se cumple con este requisito, debido a que es proporcional y adecuada la limitación al derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como



Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales. El derecho de acceso lleva consigo la publicación de la totalidad de la información, lo que tiene como excepciones, aquellos datos que por su naturaleza deben ser clasificados como reservados por un periodo de tiempo definido, ya que, de llegar a publicarse, podría causarse un daño de difícil reparación.

Ahora bien, respecto al periodo de reserva, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 99<sup>7</sup>, fracción V, segundo párrafo establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando extingan la causa que dio origen a su clasificación.

A efecto de procurar que el **periodo de reserva** sea el estrictamente necesario, este órgano colegiado coincide que la información requerida y que se propone reservar debe permanecer con este carácter por el periodo de **cinco años**, a partir de la fecha en que se clasifiquen los anexos técnicos materia del estudio, tal como lo manifestó la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

En mérito de lo expuesto, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera procedente **confirmar** la clasificación como **confidencial**, respecto del número de teléfono particular, fotografía y nombres de terceros, datos contenidos en los contratos enlistados en el considerando III.I, y como **reservada**, el número de elementos de seguridad, turno y costo de turno, así como el número de calibre, tipo de arma y equipo táctico, y demás información que pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que se encuentran dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral, contenida en los anexos técnicos de los instrumentos contractuales materia de la presente resolución, por el periodo de cinco años (contados a partir de esta fecha en la que se clasifican los documentos), en términos de la fracción I del artículo 113 y fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente.

Por lo anterior, con fundamento en el numeral sexagésimo segundo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, **se aprueban las versiones públicas** realizadas por el área competente, las cuales deberán publicarse de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obra en los documentos que dan cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a propuesta de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de esta resolución.

<sup>7</sup> **Artículo 99.** Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en los documentos materia de la presente resolución.


**TERCERO.** Se **confirma** la clasificación como reservada de diversa información que obra en los documentos materia de la presente resolución por el periodo de cinco años.

**CUARTO.** Se **aprueban** las versiones públicas de los documentos referidos en los resolutivos segundo y tercero de la presente resolución.


**QUINTO.** Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables, proceda a su publicación.

Notifíquese la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su **Décima Sexta Sesión Extraordinaria**.



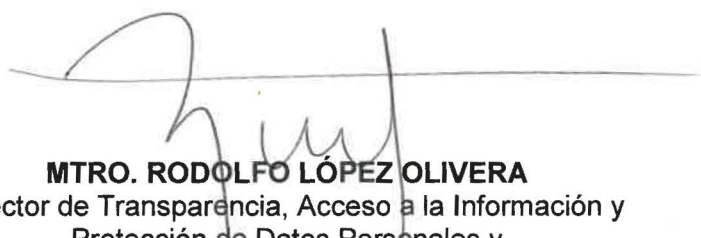
**LICDA. BERENICE GARCÍA HUANTE**  
Secretaria General de Acuerdos y  
Presidenta del Comité



**LIC. ARTURO CAMACHO CONTRERAS**  
Secretario Administrativo e  
Integrante del Comité



**MTRA. MARÍA TERESA GARMENDIA  
MAGAÑA**  
Directora General de Transparencia, Acceso  
a la Información y Protección de Datos  
Personales e Integrante del Comité



**MTRO. RODOLFO LÓPEZ OLIVERA**  
Director de Transparencia, Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales y  
Secretario Técnico del Comité

Esta foja forma parte de la Resolución correspondiente a la aprobación de versiones públicas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.